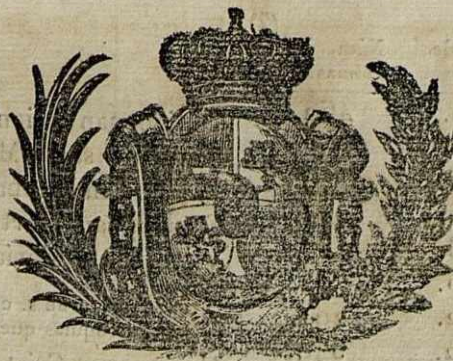


BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LA CORUÑA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA CORUÑA.
CONTINUACION DEL ARREGLO DE AYUNTAMIENTOS.
PARTIDO DE NOYA.

AYUNTAMIENTO DE NOYA. Parroquias que lo forman.	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Noya, san Martín, , , ,	472.	1,888.
Obre, santa Marina, , , ,	205.	820.
Argalo, santa María, , , ,	226.	1,030.
Boa, san Pedro, . , , ,	93.	412.
Barro, santa Cristina, , , ,	500.	2,250.
Roo, santa María, , , ,	204.	1,036.
AYUNTAMIENTO DE LOUSAME. Parroquias que lo forman.	1700.	7,436.
Tojos Outos, san Justo, , , ,	63.	308.
Fruime, san Martin, , , ,	60.	240.
Camboño, san Juan, , , ,	72.	374.
Lesende, san Martin, , , ,	87.	424.
Lousame, san Juan, , , ,	250.	1,000.
Vilacoba, santa Eulalia, , , ,	90.	360.
Tallara, san Pedro, , , ,	202.	808.
AYUNTAMIENTO DEL PUERTO DEL SON, EN S. VICENTE DEL NOAL. Parroquias que lo forman.	824.	3,514.
Noal, san Vicente, , , ,	353,	1,475,
Nebra, santa María, . , , ,	192,	1,056,
Queiruga, san Esteban, , , ,	77,	360,
Baroña, san Pedro, , , ,	107,	523,
Caamaño, santa María, , , ,	55,	256,
Juño, santa Marina, , , ,	102,	422,
Muro, san Pedro, , , ,	80,	552,
Miñortos, san Martin, , , ,	114,	504,
Goyanes, san Saturnino, , , ,	128,	612,
Ribasieira, san Pedro, , , ,	30,	190,
AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA DA RIBEIRA. Parroquias que lo forman.	1238.	5,950.
Ribeira, santa Eugenia, , , ,	423.	1,337.
Corrubedo, santa María, , , ,	112.	492.
Oleiros, san Martin, , , ,	110.	656.
Olbeira, santa María, , , ,	132.	634.
Artes, san Julian, , , ,	84.	436.
Carreira, san Pelayo, , , ,	287.	1,421.
Palmeira, san Pedro, , , ,	146.	684.
AYUNTAMIENTO DE CARAMIÑAL. Parroquias que lo forman.	1,294.	5,660.
Caramiñal, san Martin, , , ,	250.	1,100.
Leson, santa Cruz, , , ,	94.	440.
Jobre, santa María, , , ,	177.	877.
Total del partido.	521.	2,417.

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL DEAN. Parroquias que lo forman.	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Puebla, Santiago, , , ,	255.	990.
Postmarcos, san Isidro, , , ,	203.	980.
AYUNTAMIENTO DE BOIRO. Parroquias que lo forman.	458.	1,970.
Boiro, santa Eulalia, , , ,	579.	2,316.
Lampon, Santiago, , , ,	178.	760.
Cures, san Andres, ; , , ,	127"	664"
Macenda, san Juan, , , ,	40.	160.
Bealo, san Pedro, , , ,	82.	405.
Cespon, san Vicente, , , ,	245.	1,100.
Abanqueiro, san Cristóbal, , , ,	168.	764.
Total del partido.	1419.	6,169.
Total del partido.	7,454.	33,116.

PARTIDO DE ORDENES.

AYUNTAMIENTO DE ORDENES. Parroquias que lo forman.	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Ardemil, san Pedro, , , ,	150"	750"
Ordenes, santa María, , , ,	60.	319.
Lesta, san Andrés, , , ,	26.	102.
Parada, santa María, , , ,	56.	200.
Montaos, santa Cruz, , , ,	51.	283.
Bean, santa María, , , ,	43.	212.
Pereyra, santa Eulalia, , , ,	44.	248.
Poulo, san Julian, , , ,	81"	405"
Buscás, san Pelayo, , , ,	80"	400"
Paramillans, santa Eulalia, , , ,	80"	400"
Villamayor, Santiago, , , ,	42.	336.
Leira, santa María, , , ,	98"	490"
Barbeiros, santa María, , , ,	47.	235.
Mercurín, san Clemente, , , ,	42"	210"
AYUNTAMIENTO DE S. MARTIN DE CERCEDA. Parroquias que lo forman.	820.	4,190.
Cerceda, san Martin, , , ,	74.	440.
Rodis, san Martin, . , , ,	100.	600.
Gesteda, santa Columba, , , ,	40.	240.
Queijas, santa María, , , ,	129.	669.
Encrobas, san Román, , , ,	195"	975"
Meirama, san Andres, , , ,	38.	225.
AYUNTAMIENTO DE S. JUAN DE TORDOYA. Parroquias que lo forman.	576.	3,149.
Angeriz, santa Marina, , , ,	64"	320"
Tordoya, san Juan, . , , ,	12.	60.
Villadabad, san Ciprian, , , ,	55.	450.

	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Cabaleiro, san Julian, , , ,	48.	462.
Numide, Santiago, , , ,	16.	62.
Leobalde, san Cristóbal, , , ,	16.	59.
Andoyo, san Mamed, , , ,	40.	211.
Castenda, santa María, , , ,	33.	84.
Arcay, santa Susana, , , ,	15.	92.
Gorgullos, santa Eulalia, , , ,	52.	291.
Bardaos, santa María, , , ,	42.	349.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA DE TRAZO
Parroquias que lo forman.

Trazo, santa María, , , ,	30.	109.
Monzo, san Martin, , , ,	34"	170"
Restande, santa María, , , ,	60"	300"
Benza, san Pedro, , , ,	37.	109.
Sabestre, san Cristóbal, , , ,	61.	223.
Chayan, santa María, , , ,	43.	368.
Vilouchada, san Vicente, , , ,	25.	89.
Berreio, san Mamed, , , ,	38.	180.
Morlan, santa María, , , ,	25.	89.
Castelo, santa María, , , ,	27.	103.
Campo, san Juan, , , ,	33.	107.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE BUJAN.
Parroquias que lo forman.

Bujan, Santiago.	45.	320.
Arabejo, santa María.	43.	280.
Rial, san Vicente.	105.	574.
Bembibre, san Salvador,	44.	298.
Coucieiro, san Martin.	54.	324.
Páramos, santa María.	30.	191.
San Roman, santa María,	54.	306.
Porto-mouro, san Cristóbal.	42.	296.
Porto-meiro, san Cosme.	35.	145.
Vilariño, san Pedro.	25.	145.
Nibeiro, san Vicente.	58.	326.
Erbiñon, san Cristóbal.	30.	176.

AYUNTAMIENTO DE S. MARTIN DE OROSO.
Parroquias que lo forman.

Deijebre, santa María.	21.	105.
Trasmonte, san Esteban.	50.	200.
Oroso, san Martin.	81.	364.
Gandara, san Miguel.	27.	120.
Villarromariz, san Tomé.	34.	200.
Cardama, santa María.	35.	223.
San Mamed, de los Angeles.	83"	415"
Pasarelos, san Roman.	36"	180"
Calvente, san Juan.	31"	155.
Senra, santa Eulalia.	60.	208.
Marzoa, san Martin.	30.	190.

AYUNTAMIENTO DE S. MARTIN DE FRADES.
Parroquias que lo forman.

Mesos, san Salvador.	18.	110.
Gallegos, san Martin.	25.	130.
Moar, santa Eulalia.	60.	368.
Ayazo, san Pedro.	44"	220"
Gafói, santa Marina.	104"	520"
Ledoira, san Martin.	42"	210"
Aña, santa María.	51"	255"

	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Celtigos san Julian.	26"	130"
Papucin, santa María.	58.	280.
Abellá, san Esteban.	77"	385"
Frades, san Martin.	34.	198.
Vitre, santa María.	51"	255"

AYUNTAMIENTO DE S. CRISTOBAL DE MESIA.
Parroquias que lo forman.

Mesia, san Cristobal.	75"	375"
Bruma, san Lorenzo.	13"	65"
Olas, san Lorenzo.	83"	415"
Juanceda, san Salvador.	70"	350"
Boado, Santiago.	45"	225"
Lanzá san Mamed.	36"	180"
Castro, san Sebastian.	23"	115"
Cumbraos, santa María.	43"	215"
Albijoi, santa Marina.	55"	275"
Cabruy, san Martin.	29.	126.
Visantoña, san Martin.	51"	255"
Bascoy, Santiago.	31"	155"

Total del partido.

PARTIDO DE PADRON.

AYUNTAMIENTO DE RIANJO.
Parroquias que lo forman.

Rianjo, santa Columba.	393.	1,811.
Taragoña, san Salvador. ,	247.	1,500.
Araño, santa Eulalia.	125.	625.
Asados, santa María.	80.	500.
Leyro, santa María.	100.	488.
Isorna, santa María.	102"	422"

AYUNTAMIENTO DE PADRON.
Parroquias que lo forman.

Padron, santa María.	1218,	4,803.
Cruces, santa María.	279.	1,232.
Erbon, santa María.	186.	838.
Carcacia, san Pedro.	153.	809.
Rumille, santa María.	20.	98.

AYUNTAMIENTO DE DODRO.
Parroquias que lo forman.

Dodro, santa María.	423.	1,876.
Laiño, san Julian.	242.	1,007.
Laiño, san Juan.	149.	596.

AYUNTAMIENTO DE ROIS.
Parroquias que lo forman.

Roys, san Mamed.	164.	814.
Bujan, san Juan.	130.	700.
Aguas Santas, san Vicente.	140.	550.
Ermedelo, san Martin.	46.	184.
Costa, san Miguel.	30.	120.
Urdilde, santa María.	178.	884.
Ribasar, santa Marina.	116.	269.
Sorribas, san Tomé.	120.	492.
Leroño, san Martin.	140.	500.
Erbogo, san Pedro.	106.	475.

	Núm. de vecinos.	Núm. de almas.
Seyra, san Lorenzo.	88.	352.
Oin, santa María.	90.	333.
AYUNTAMIENTO DE TEO. Parroquias que lo forman.	1,348.	5,673.
Teo, santa María.	122.	576.
Lampay, santa María.	44.	236.
Luou, santa María.	114.	454.
Calo, san Juan.	303.	1,457.
Recesende, san Juan.	51.	264.
Cacheiras, san Simon.	196.	968.
Oza, santa Eulalia.	88.	356.
Luci, santa Marina.	52.	256.
Vaamonde, santa María.	53.	250.
Vilariño, san Tomé.	16.	84.
Raris, san Miguel.	96.	454.
Reyes, san Cristóbal.	136.	648.
	1,271.	6,003.
Total del partido.	6,336.	28,281.

PARTIDO DE PUENTEDEUME.

AYUNTAMIENTO DE PUENTEDEUME.
Parroquias que lo forman.

Puentedeume, Santiago.	476.	1,866.
Centroña, santa María.	75.	310.
Breamo, san Miguel.	103.	474.
Noguerosa, san Cosme.	146.	647.
Villar, san Pedro.	101.	449.
Hombre, santa María.	119.	639.
Andrade, san Martin.	66.	267.
Boebre, Santiago.	62.	310.

AYUNTAMIENTO DE ARES.
Parroquias que lo forman.

Lubre, santa Eulalia.	523.	2,615.
Caamouco, san Vicente.	311.	1,154.
Cerbás san Pedro.	178.	990.
	1,012.	4,759.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Circular núm. 44.

Previendo el mas pronto cumplimiento del reglamento que se inserta de la Diputacion provincial para la formacion de los ayuntamientos de los pueblos rurales de esta provincia.

Quando mi antecesor publicó su circular de 7 de abril último que se ha insertado en el Boletín número 109, al propio tiempo que para satisfaccion de los pueblos todos de la provincia manifestó muy detalladamente el estado en que entonces se hallaba el expediente de formacion de ayuntamientos en poblaciones rurales, ha prescrito las reglas á que debian atenderse los mayores pedáneos de todas las parroquias para la pronta eleccion de regidores pedáneos y sus tenientes, con el fin de que inmediatamente que estuviesen concluidos los trabajos de la Diputacion provincial en este importantísimo ramo de la administracion pública pudiesen sin tardanza instalarse las corporaciones municipales.

Desde entonces se han recibido en este Gobierno civil 662 actas de eleccion correspondientes á otras tantas parroquias y sus anejos; faltando hasta el completo de todas las que comprende esta provincia 263. Esta omision es á la par perjudicialísima é indispensible: lo primero, porque retardando necesariamente la instalacion de muchos ayuntamientos, se ve privada la administracion civil de este esencial elemento para el acertado desempeño de sus atribuciones, asi como tambien para los mismos pueblos perjudicados en sus

(3)

verdaderos intereses; y lo segundo, por que despues de tan largo plazo y de tantos avisos y amonestaciones, no solo la morosidad de los mayordomos pedáneos es una falta de celo, sino tambien una desobediencia á la autoridad superior.

Como quiera la Diputacion provincial continuando con el patriótico celo que la distingue, concluyó ya el arreglo general de distritos de los ayuntamientos, y publicó y circuló un cuaderno, que los detalla. A continuacion del mismo, de acuerdo en un todo con mi antecesor, ha insertado el reglamento, que por su importancia he determinado copiar á la letra y es el siguiente:

“Quando por la circular del Sr. Gobernador civil de la Provincia de 7 de abril último inserta en el Boletín número 109 se han prefijado las reglas que parecieron mas oportunas para llevar á debido efecto cuanto antes en esta provincia la real orden de 28 de marzo sobre la organizacion especial de los ayuntamientos de las poblaciones rurales, ha sido con la mira bien espresada entonces de que no se perdiese tiempo, y se preparase con oportunidad la eleccion de regidores pedáneos y sus tenientes en las parroquias, á fin de que luego que esta Diputacion provincial señalase los respectivos distritos de cada ayuntamiento, se pudiesen inmediatamente instalar las corporaciones municipales tan precisas para poner en movimiento acertado y uniforme el régimen gubernativo interior de los pueblos. Con efecto en una considerable porcion de parroquias se han realizado ya las elecciones y remitieron á este Gobierno civil sus actas electorales, esperando que las restantes se apresurarán á verificar lo mismo; por manera que dentro de muy reducido término se encuentren elegidos por punto general en toda la provincia aquellos funcionarios. Mas una vez concluido ya por la Diputacion el señalamiento y formacion de distritos municipales, hace preciso fijar las reglas que los ayuntamientos nuevos deben observar para complemento de tales corporaciones, y desempeño de las tareas y atribuciones que por ley les corresponden. En este supuesto, conforme la Diputacion con el Sr. Gobernador civil y de acuerdo con el mismo, ha determinado que se observen con toda puntualidad y sin la menor omision los artículos siguientes.

Primero. Luego que se sepa en las parroquias por medio del Boletín el definitivo arreglo de los ayuntamientos, cuidarán los respectivos mayordomos pedáneos de avisar sin pérdida de tiempo á los regidores y tenientes elegidos, á fin de que en el primer día festivo siguiente se reúnan en el atrio de la iglesia parroquial del pueblo cabeza de ayuntamiento y allí se convingan y concierten acerca del día en que se han de juntar para proceder á la eleccion de alcalde y teniente, con arreglo á la citada real orden de 28 de marzo del corriente año.

Segundo. En el día festivo siguiente al en que se junten los regidores y tenientes, se deberá reunir cada parroquia en el sitio de costumbre para proceder á la eleccion de un procurador general. Como la eleccion de este no ha de ser por parroquias sino por todo el distrito, para que desde luego esta operacion no se inutilice por aislada, y al propio tiempo contribuya al objeto de completar cuanto antes las corporaciones municipales, en la reunion parroquial no se ceñirán los electores precisamente á nombrar para este encargo á un domiciliario de la misma, sino que podrán hacerlo indistintamente de esta ó de qualquiera otra de las comprendidas en la totalidad del distrito municipal, lográndose así que no perdiendo de vista las personas mas notables por su arraigo, por su aptitud y por su celo patriótico que existan en todo el distrito, es mas que verosímil que aunque las juntas electorales sean distintas, coincida el mayor número de votos de las parroquias en personas determinadas, y pueda verificarse la eleccion definitivamente del modo mas conforme á lo que está mandado con respecto á este funcionario.

Tercero. El regidor de cada una de tales parroquias llevará el acta de eleccion así verificada al ayuntamiento el primer día que se reúna este. En él se examinará cual de los procuradores electos en las parroquias que compongan el distrito municipal, ha reunido mas votos, y formando acta del resultado la remitirá al Gobierno civil; así como tambien remitirá sin la menor demora la relativa á la eleccion de alcalde y teniente, á fin de que ecsaminadas aquellas se despachen los títulos y nombramientos correspondientes.

Cuarto. Estando así nombrados los alcaldes, tenientes y procuradores generales, se instalarán los ayuntamientos en la casa ó parage mas á propósito del pueblo, asignado para su capital; en seguida de su instalacion nombrarán á pluralidad de votos con arreglo al real decreto de 23 de julio del año último, el secretario de la corporacion y el depositario de los fondos públicos, bajo las seguridades establecidas, dando cuenta de todo el ayuntamiento al Gobernador civil.

Quinto. Todas las juntas que se celebren antes que se instale el ayuntamiento y en él se posesionen en forma legal los alcaldes y sus tenientes, serán presididas por el mayordomo pedáneo respectivo, con arreglo á la mencionada circular de 7 de abril último.

Sesto. Luego que esté nombrado el secretario del ayuntamiento

to, reunirá y ordenará todos los papeles que existan en las parroquias, y bajo cualquier concepto correspondan al ayuntamiento para formar su archivo.

Séptimo. El depositario de los fondos públicos reunirá asimismo en una sola arca con tres llaves, una de las cuales tendrá él, otra el alcalde, y otra el procurador del comun, todos los fondos públicos que estaban á cargo de los mayordomos pedáneos, depositarios de parroquia y alcaldes de las jurisdicciones antiguas, entablándose desde luego la debida cuenta y razon con toda formalidad con arreglo al real decreto de organizacion de ayuntamientos y al reglamento de 1828, en la parte que está vigente.

Octavo. El nuevo ayuntamiento en su primera reunion plena citará al alcalde de la jurisdiccion respectiva para que en él haga entrega formal de su cargo al nombrado para el pueblo de la capital de distrito y presidente de su ayuntamiento.

Noveno. Cuando una jurisdiccion ó coto abraza parroquias, que ahora se distribuyen ó adjudican á varios ayuntamientos, el ayuntamiento en cuyo término se halle la cabeza de la antigua jurisdiccion ó coto, será el encargado de desempeñar las atribuciones que se señalan en los tres artículos anteriores.

Diez. Los ayuntamientos actualmente existentes conforme al real decreto de 23 de julio último, permanecerán sin otra alteracion que la de agregarse á ellos los regidores de las parroquias que se les hayan destinado nuevamente; pero si resultase así un número excesivo de regidores, quedarán sin ejercicio los ayuntamientos antiguos que fuere preciso, sobre lo cual en vista de lo que proponga el ayuntamiento recaerá la correspondiente resolucion.

Once. En los distritos designados para ayuntamiento compuestos de una sola, dos, ó tres parroquias, deben elegirse los concejales suficientes para componer la corporacion municipal; por manera que en ningun caso reuna esta menos que un alcalde, dos regidores y un procurador.

Doce. La primera ocupacion de los ayuntamientos deberá ser la formacion de su presupuesto de gastos municipales, remitiéndolo inmediatamente al Gobierno civil para su competente aprobacion, procurando la mayor economía, y que esté concebido con toda claridad y especificacion, con arreglo á lo prevenido en el citado real decreto de ayuntamientos, y al modelo publicado en el Boletín núm. 84 de 10 de febrero último.

Trece. Los ayuntamientos nuevos se enterarán bien sin dilacion del estado de los fondos públicos y del de las reales contribuciones, activarán la cobranza de estas y la reunion de aquellos, y se entenderán directamente con el Sr. Intendente y funcionarios de real hacienda, en todo lo que tenga relacion con las contribuciones reales.

Catorce. Para que estas puedan recaudarse sin embarazo alguno desde el tercio de setiembre próximo, y que en las oficinas de real hacienda no resulte el menor obstáculo por efecto del establecimiento de las nuevas autoridades municipales con quienes han de entenderse de aquí en adelante, una de las primeras ocupaciones de estas será procurarase los repartimientos individuales de cada una de las parroquias que las forman, y dentro de los quince primeros días del mes de julio próximo remitirán á la Diputacion provincial un estado arreglado al adjunto modelo, en que se espese lo que cada una de ellas paga por dichas contribuciones, y la suma que importan las de todas las parroquias que componen el ayuntamiento.

Quince. Otra de las primeras atenciones de los ayuntamientos deberá ser el pronto arreglo del servicio de bagages y suministros al ejército en conformidad de las reales órdenes vigentes y de las circulares publicadas por el Gobierno civil.

Diez y seis. Asimismo deberán dedicarse con toda actividad á la perfecta organizacion de la Guardia nacional, con arreglo á la ley, formándose en cada distrito de ayuntamiento un solo cuerpo de las compañías ó secciones que subsistan actualmente, ó se formen en lo sucesivo.

Diez y siete. Es igualmente interesante que los ayuntamientos procedan sin la menor dilacion á la instalacion de las comisiones de instruccion primaria, con arreglo á la real orden é instruccion publicadas en el Boletín núm. 91 de 6 de noviembre de 1834, á fin de dar impulso á la mejora de las escuelas públicas; entendiéndose la comision local, que deberá ser por ahora una sola en cada distrito de ayuntamiento, con la de la cabeza del partido judicial, y esta con la de la provincia.

Diez y ocho. El alcalde de cada ayuntamiento se hará cargo esclusivamente de la administracion de la policia, expedicion de pasaportes, licencias y demas documentos de este ramo en su respectivo distrito; debiendo todos los mayordomos pedáneos actuales y jueces ó alcaldes de jurisdiccion hacerle formal entrega de los documentos, fondos y cuentas del ramo que tengan á su cargo; y el alcalde dará puntual cuenta de todo al subdelegado y depositario del partido respectivo.

Diez y nueve. Desde el día que se declare completamente instalado cada ayuntamiento, cesarán enteramente en sus funciones los actuales jueces ó alcaldes ordinarios de jurisdicciones, y los mayordomos pedáneos. Las funciones de estos corresponderán todas á los regidores y tenientes de cada parroquia, y las de aquellos al alcalde y teniente de cada ayuntamiento.

Coruña 10 de junio de 1836.--*Pío Pita*, presidente.--*Plácido Muñiz*, secretario."

Solo resta, pues, que inmediatamente se ponga en ejecucion el preinserto reglamento, y para que así se verifique, prevengo:

Primero. Los mayordomos pedáneos que no hayan remitido las actas electorales de sus respectivas parroquias, lo verificarán en el preciso y perentorio término de quince días, y si concluidos estos no lo hiciesen, nombraré comisionados de apremio, que asistan á costa de los morosos hasta el exacto cumplimiento de lo que tan repetidas veces está mandado.

Segundo. Los mayordomos pedáneos de las parroquias, que tengan terminadas sus actas electorales, y los que no las tengan, luego que lo verifiquen en los términos arriba prescritos, procederán inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, á verificar todo lo que prescribe el reglamento de la Diputacion provincial con respecto á ellos, así como tambien lo harán los nuevos ayuntamientos en lo que les incumbe.

Tercero. Para evitar nulidades y facilitar el cumplimiento de lo que se previene en el reglamento para la eleccion de alcalde y tenientes, se advierte, que en este punto deberán arreglarse á la letra al artículo 4.º de los mandados observar por la real orden de 28 de marzo último, es decir, que los ayuntamientos no son los que han de elegir propiamente á los alcaldes y tenientes, sino formar y remitir ternas de estos funcionarios al Gobierno civil, á fin de que oyendo á la Diputacion provincial, recaiga la eleccion en los sujetos que aparezcan mas á propósito entre los presupuestos.

Cuarto. Que aunque por los artículos 1.º y 2.º del reglamento de la Diputacion provincial se previene que para la eleccion de alcalde y teniente del respectivo ayuntamiento se reúnan los regidores pedáneos y sus tenientes de las parroquias de todo el distrito, como así deberá verificarse, no quiere decir esto que los tenientes de los regidores pedáneos sean despues individuos de los ayuntamientos, pues éstos con arreglo al artículo segundo de los aprobados por la referida real orden de 28 de marzo del corriente año, no deberán componerse sino de un alcalde, un teniente, tantos regidores pedáneos, cuantas sean las parroquias, y un procurador general. Coruña 21 de junio de 1836.--*Benito Fernandez Pereira*.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.--Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por la junta general de inspectores sobre la instancia de D. Tomás Gonzalez, subteniente del regimiento infantería del Principe 3.º de línea, se ha dignado resolver que así este como los demás guardias de la real persona que pasaron al ejército antes de despedirse el real decreto de 6 de diciembre último, disfruten respecto á la antigüedad de tales subtenientes ó alferoces las ventajas que se conceden á los de su clase en la disposicion quinta de la instruccion que acompaña á dicho real decreto.--De real orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 4 de Junio de 1836.--Soria.

«Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los que se hallen en el caso indicado. Coruña 15 de junio de 1836.--P. D. y A. D. E. S. C. G.--*Santos de Allende*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los padres ó parientes de Antonio Martínez, hijo de Pedro y de Ana María Martínez, natural de santa Eulalia de Castro, partido de Bergantiños; Pedro José Varela, hijo de Antonio, difunto, y de Manuela Mosquera, natural de Santiago de Sumeo, partido de la Coruña; Francisco Andrade, natural de san Pedro de Valencia, provincia de la Coruña, hijo de Juan y de María Fernandez; Bernardo Añon, hijo de Julian y de Manuela Rodriguez, natural de la Coruña, y Juan Becerra, hijo de D. Jacobo y de Da. Joaquina Vaamonde, natural de la Coruña; todos pertenecientes á los cuerpos de América, se presentarán ó diputarán persona que recoja en el gobierno militar de esta plaza varios documentos que les interesa. Coruña 21 de junio de 1836.--*Acha*. (Coruña: Imprenta del Boletín.)